



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04048-2019-PA/TC
TACNA
HIPOLINARIA FUENTES MAMANI
VDA. DE LARICO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hipolinaria Fuentes Mamani viuda de Larico contra la resolución de fojas 62, de fecha 9 de julio de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04048-2019-PA/TC
TACNA
HIPOLINARIA FUENTES MAMANI
VDA. DE LARICO

relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente en su calidad de beneficiaria de una pensión de viudez al amparo del Decreto Ley 19846, solicita que se varíe la fecha desde la cual se le otorgó dicha pensión y que se le otorguen todas las bonificaciones y beneficios que le corresponda.

5. En lo referente a la variación de la fecha de otorgamiento de la pensión de viudez, se advierte que dicha pensión fue otorgada mediante la Resolución Jefatural 1830-2018-DIVPEN-PNP, de fecha 27 de marzo de 2018 (f. 7), la cual fue emitida en cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia de fecha 30 de octubre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna. Por lo tanto, ya que la pensión que cuestiona fue otorgada en un proceso judicial, debe recurrir a los mecanismos procesales previstos en el proceso correspondiente para su reclamo, ya que aquí, en lo esencial, lo que se plantea es un problema en la ejecución de un mandato judicial.

6. Por otro lado, respecto a las bonificaciones y beneficios que solicita, la actora no ha señalado de qué bonificaciones sería beneficiaria, tampoco ha presentado medio probatorio alguno en el que acredite qué montos le están pagando y cuáles no; incluso, en el fundamento 4 de su escrito de demanda señala que "solicité todos los beneficios que me correspondían, entre ellos, la bonificación por luto, la misma que me fue otorgada" (f. 21). Entonces, se concluye que la actora no ha acreditado cuáles son las bonificaciones que se le estarían negando. Además, en la resolución que le otorga pensión de viudez se precisa que su pensión será equivalente al 100 % de la remuneración pensionable del grado de un suboficial superior de la Policía Nacional del Perú, de lo cual se puede inferir que el monto que percibe es mayor a la pensión mínima vital.

7. Por tanto, como la controversia trata de un asunto que no corresponde resolverse en la vía constitucional, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04048-2019-PA/TC
TACNA
HIPOLINARIA FUENTES MAMANI
VDA. DE LARICO

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL